

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2019-00028 informando que el apoderado allegó la constancia de entrega de la citación para notificación personal y por aviso enviada a los demandados. Cimitarra, 12 de mayo de 2022 .

La Secretaria,


ROSALVA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Doce (12) de mayo de dos mil veintidos (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6818940890012019-00028-00

Al despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, adelantado en contra LUIS BORNEY MOSQUERA PEREA, CLEOFELINA QUIROGA DE CAMACHO Y EZEQUIEL ZAMORA GUERRA, propuesto por COOPSERVIVELEZ, con el fin de verificar la notificación efectuada a los demandados y proseguir la ejecución conforme a los documentos anexos, conforme al artículo 440 del C.G.P.

SE CONSIDERA:

Este Juzgado, Mediante proveído de fecha 27 de marzo de 2019, dictó auto librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de LUIS BORNEY MOSQUERA PEREA, CLEOFELINA QUIROGA DE CAMACHO Y EZEQUIEL ZAMORA GUERRA, mayores de edad y con vecindad en el municipio de Landázuri y municipio de Sucre Santander, con auto de la misma fecha, se ordenó la práctica de medidas cautelares, a favor de COOPSERVIVELES, vecino de VÉLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

"Por las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones de la demanda y en el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de fecha 27 de marzo de 2019.

Para materializar la notificación de los demandados LUIS BORNEY MOSQUERA PEREA, CLEOFELINA QUIROGA DE CAMACHO Y EZEQUIEL ZAMORA GUERRA, les envió a la dirección indicada en la demanda, para CLEOFELINA QUIROGA DE CAMACHO, la citación para notificación personal recibidas por WALTER ROBLEDO, con cédula de ciudadanía No. 91.135.945, el 15 de julio de 2020 y la por AVISO, la envió a la misma dirección recibida el 27 de octubre de 2020 por EZEQUIEL ZAMORA GUERRA; la citación personal para EZEQUIEL ZAMORA GUERRA, envió la citación para notificación personal a la dirección indicada para notificaciones recibida por KEWIM CAMILO ORTIZ PALACIOS, con cédula de ciudadanía 1.000.693.329, el 02 de marzo de 2021 les remitió a la misma dirección a donde se envió la citación para notificación personal, la notificación por aviso, adjuntándoles el auto de fecha 26 de agosto de 2018, por medio del cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, todos estos documentos debidamente cotejados, recibida por CLEOTILDE DE PALACIOS, cédula de ciudadanía No. 43.725.703 el día 28 de abril de 2021 y a LUIS BORNEY MOSQUERA PEREA, envía la citación personal recibida por LUIS BORNEY M. C.C.16.206.901, el 3 de febrero de 2021 la notificación por aviso recibida por EZEQUIEL ZAMORA, cédula ilegible el día 23 de marzo de 2022, dejaron vencer el término, no contestaron la demanda, no propusieron excepciones de mérito, ni previas.

No observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de Cimitarra, Santander,

RESUELVE:

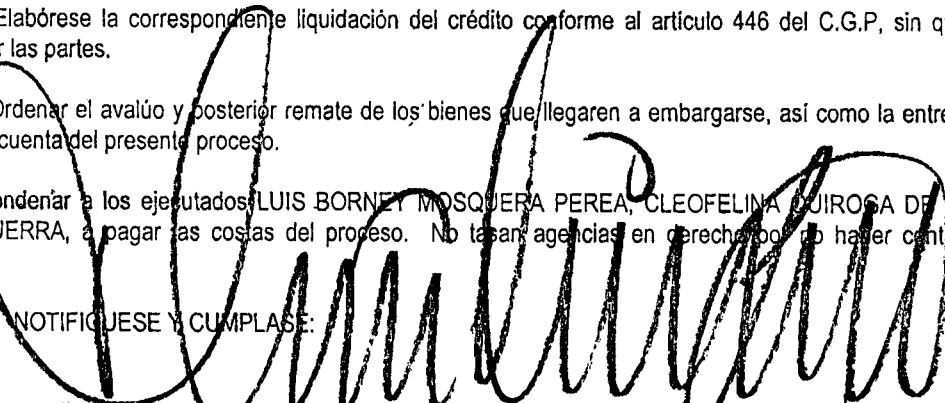
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra de los ejecutados LUIS BORNEY MOSQUERA PEREA, CLEOFELINA QUIROGA DE CAMACHO Y EZEQUIEL ZAMORA GUERRA, mayores de edad y con residencia en el municipio de Landázuri y Sucre Santander, a favor de COOPSERVIVELEZ, vecino de VELEZ, tal y como se decretó en el auto que libró de mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Elabórese la correspondiente liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P, sin que este interés supere el convenido por las partes.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse, así como la entrega de los dineros que se retengan por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenar a los ejecutados LUIS BORNEY MOSQUERA PEREA, CLEOFELINA QUIROGA DE CAMACHO Y EZEQUIEL ZAMORA GUERRA, a pagar las costas del proceso. No tasará agencias en derecho por no haber controversia por parte de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2022-0038, para estudio de admisibilidad.
– Cimitarra, 07 de abril de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Doce (12) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	VICTOR EMILIO CUADROS CACERES
EJECUTADO	LEONEL PATIÑO LOPEZ
RADICADO	681904089001-2022-00038-00
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO

Se encuentra al Despacho proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovida instancia del señor VICTOR EMILIO CUADROS CACERES, contra LEONELO PATIÑO LOPEZ, con el fin de resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la misma, para lo que Procede el Despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda que antecede, observa el despacho, lo siguiente:

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (...)

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que *"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el título ejecutivo"; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"*¹

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado², frente a la demanda ejecutiva el juez puede:

- Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342
² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.



Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

En efecto, el ejecutante aportó un documento como contrato de prestación de servicios, con el cual se pretende constituir el título ejecutivo.

De su estudio, se puede inferir con claridad que no se dan los estatuido en el artículo 422 del C.G.P., el documento anexo CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, no pueda demandarse ejecutivamente por no contener una obligación clara expresa y exigible, así mismo advierte el domicilio contractual esta determinado para dos municipios de diferentes departamentos.

Así las cosas, como se ha indicado el documento aportado, no sirva de fundamento para cumplir con el mandato pregonado en el artículo 430 ibidem, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, con Funciones de Control de garantías, Concimiento y Depuración en Materia Civil y Familia.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por el señor VICTOR EMILIO CUADROS CACERES, en contra de LEONEL PATIÑO LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar, que por secretaria se hagan las anotaciones pertinentes en los libros radicadores.

TERCERO: En firme esta providencia, se procederá al archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CLAUDIA PATRICIA ARDILA QUINTERO
JUEZ

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

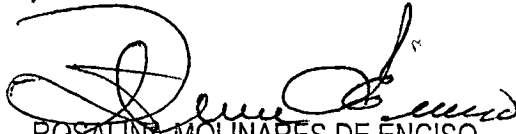
PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 13 DE MAYO 2022

SECRETARIA

AL DESPACHO: De la señora Juez el proceso ejecutivo mínima cuantía 2017-00145, informando que el termino de traslado del avaluo catastral presentado por la apoderada, se encuentra vencido. Cimitarra, 12 de mayo de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



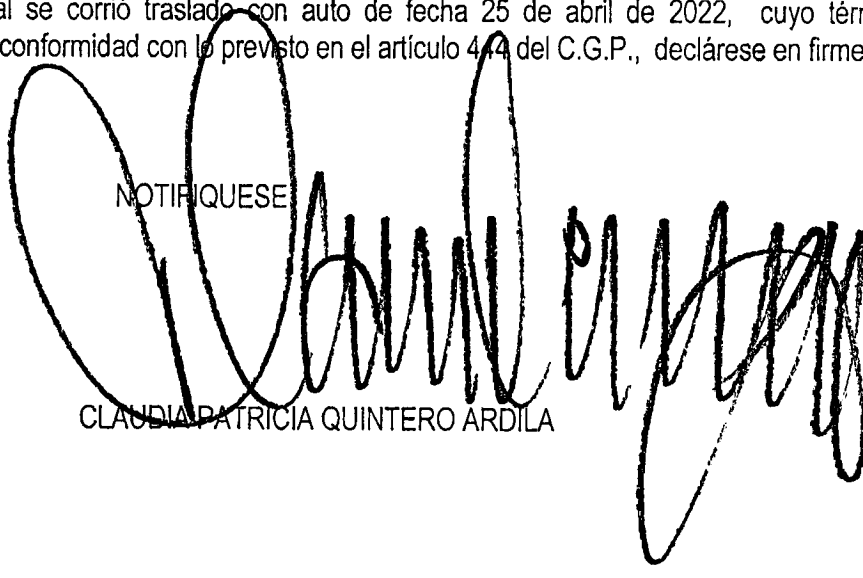
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER
Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065
Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 681904089001-2017-00145-00
DEMANDANTE: CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO
DEMANDADO: LUCAS PINTO SABOGAL

Del avalúo catastral presentado por la apodera del demandante, en el cual se indica un valor \$9.521.000.00, del cual se corrió traslado con auto de fecha 25 de abril de 2022, cuyo término se encuentra vencido, de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del C.G.P., declárese en firme.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME